

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

**TUTELA No.:** 1100 1 41 89 039 - **2020 - 00017 - 01**  
**ACCIONANTE:** JEANET PATRICIA PELAEZ RAMOS  
**ACCIONADA:** COMPENSAR E.P.S.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

#### **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por la accionante.*

#### **II. ANTECEDENTES**

**1.-** *La señora Janet Patricia Peláez Ramos quien se desempeña como Fiscal delegada ante Jueces del Circuito Especializado, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna, presuntamente quebrantados por COMPENSAR EPS.*

**2.-** *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

**2.1.-** *Relata que se encuentra afiliada a la EPS accionada desde el 1 de diciembre de 1995 y en el Plan Complementario Especial con POS desde el 1 de marzo del 2000, que cuenta con 52 años de edad y fue diagnosticada con las patologías "LEUCOENCEFALOPATIA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA y SORDERA PROFUNDA EN OIDO DERECHO E IZQUIERDO"*

**2.2.-** *Señalo que se le realizó implante coclear debido a la enfermedad que adolece en la clínica santa fe de la ciudad de Bogotá D.C. Ordenado Por Medio de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Cuatro Civil Municipal de Bogotá en el año 2005.*

**2.3.-** *Indicó que, debido a problemas técnicos del dispositivo médico implantado, solicito la correspondiente revisión de componentes a la empresa fabricante del artefacto "COCHLEAR" el día 26 de julio de 2019; quien en concepto de la especialista en audiología la doctora Patricia Fetecua Garzon establece que el dispositivo se encuentra dañado e indica que por el estado actual del mismo es necesario la actualización de tecnología al "NUCLEUS 7".*

**2.4.-** por consiguiente, se le informó a la E.P.S COMPENSAR del resultado de la revisión del dispositivo, este a su vez remite para una nueva valoración a la firma MEDIGLOBAL, puesto que la empresa COCHLEAR no está en su red de servicios, sin embargo, comparte el concepto de que el dispositivo necesita cambiarse indicando "actualización de implante coclear oído derecho tecnología disponible".

**2.5-** De manera que COMPENSAR E.P.S. profiere orden para reposición y hacer entrega del dispositivo NUCLEUS modelo 6 y no el que solicita la accionante afirmando que COMPENSAR E.P.S. no tuvo en cuenta el concepto que emite la empresa que fabrica estos equipos a través de la especialista en Fonoaudiología la Dra. Patricia Fetecua Garzon, afirma la quejosa que el dispositivo NUCLEUS 7 es el único que le va a permitir realizar sus labores de trabajo en buena forma y de manera íntegra al servicio de la comunidad.

**2.6-** Por esta razón la accionante radico derecho de petición a la E.P.S. COMPENSAR, solicitando la reposición del dispositivo por el NUCLEUS 7 de conformidad con el concepto del fabricante, para lo cual la entidad accionada indica que según concepto de MEDIGLOBAL-COMPENSAR E.P.S. el cambio de un modelo a otro es suntuario.

**3.-** En el trámite de primera instancia el Juzgado al que correspondió por reparto la acción, admitió la misma y ordenó correrla en traslado a la EPS encartada y vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al JUZGADO VEINTI CUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**3.1.-** La E.P.S. COMPENSAR a través de apoderada judicial adujo que "no existe evidencia alguna conocida por compensar eps de la existencia de radicación de orden médica emitida por médico adscrito a la red que sugiera siquiera la autorización vigente para la autorización actualización implante coclear nexus 7, solicitado para Jeanet Patricia Peláez Ramos" de la misma manera afirma que se le han venido prestando todos los servicios en salud de manera oportuna a que tiene derecho.

En relación a la actualización del dispositivo NUCLEUS 5, indica que este se debe actualizar a la tecnología número 6, de acuerdo con el concepto del proveedor autorizado MEDIGLOBAL y no pasarse como lo pretende la accionante al NUCLEUS 7.

**3.2.-** JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y sea desvinculada teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad vinculada.

**3.2.-**Por su parte JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE solicita la desvinculación de la acción de tutela en razón a que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora que la prestación de los servicios requeridos por la accionante es competencia de la EPS y no de esa administradora, y que es obligación de las EPS garantizar la prestación oportuna de los mismos a sus afiliados.

### **III. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante sentencia del 13 de abril de 2020, decidió negar el amparo constitucional, en síntesis, afincó su determinación en el hecho de que la controversia que origina la acción de tutela puede ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con la competencia asignada por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

Indicó que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, evidenciándose así que no existe una situación de vulnerabilidad que haga necesario la intervención de un Juez Constitucional, además que la E.P.S. ha venido suministrando la prestación del procedimiento médico que requiere.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

**1.1.** De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual alegó que es una persona que goza de protección Constitucional reforzada y que si se presenta un perjuicio irremediable, que según concepto de la empresa que fabrica los implantes cocleares es necesario el cambio de dispositivo por el NUCLEUS 7, según la actora indica que es este el dispositivo que le sirve para desempeñar bien sus funciones como fiscal delegada y no el dispositivo que la E.P.S. COMPENSAR le está dando que es el NUCLEUS 6.

### **V. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la accionante pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que es sujeto de especial protección

*constitucional reforzada, que el único equipo que le va a permitir realizar su trabajo en debida forma es el dispositivo NUCLEUS 7, según concepto emitido por parte de la empresa fabricante de los implantes cocleares "COCHLEAR" quien certifica que el dispositivo se encuentra dañado y que se debe actualizar por el NUCLEUS 7.*

*En atención a que se pretende con esta acción de amparo, que sea protegido el derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El Artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*A su turno, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio; el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz, y con calidad.*

*En virtud de lo anterior, y como para conceder la protección de los derechos fundamentales debe acreditarse su vulneración, este juzgado, desde ya vislumbra ausencia de prueba demostrativa del agravio enrostrado a la EPS accionada que, por lo mismo hiciera aconsejable el otorgamiento de la protección solicitada.*

*En el presente asunto, se observa de las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, que no se evidencia orden médica del médico tratante de la E.P.S. COMPENSAR que autorice el cambio de dispositivo Nucleus 5 al número 7 tal y como lo desea la accionante argumentando que según concepto médico emitido por parte la doctora Patricia Fetecua Garzon Fonoaudióloga-especialista audiológica de la empresa fabricante de los implantes cocleares "COCHLEAR" quien certifica que el dispositivo se encuentra dañado y que se debe actualizar por el NUCLEUS 7.*

*En relación con este aspecto debe señalarse, que el médico tratante vinculado a la EPS accionada es la persona calificada, para emitir la orden de servicio de acuerdo con la valoración que sobre el estado de salud actualmente tenga la actora.*

*En este orden de ideas, no resultaba viable conceder el amparo pretendido por la señora JEANET PATRICIA PELAEZ RAMOS, respecto a que no acreditó con la orden del galeno tratante la necesidad de utilizar el dispositivo NUCLEUS 7, puesto que no obra orden medica prescrita por médico tratante alguno, que lo haya ordenado.*

*Pero si los anteriores argumentos no fueran considerados suficientes para aceptar la negativa a tutelar, la Corte Constitucional en Sentencia T-345/13 señaló:*

*"3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

*En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente."*

*En las precedentes condiciones, se repite, no es viable que se otorgue la protección reclamada, por cuanto es criterio únicamente del médico tratante la expedición de autorizaciones, ordenes médicas, además, tampoco existe prueba de que la EPS se haya negado a la prestación del servicio por el contrario la entidad accionada le ha prestado oportunamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al plan de beneficios de salud y al plan complementario de acuerdo con las coberturas autorizadas e indicadas por la ley es así que se le autorizó la actualización del dispositivo a la siguiente versión que es el NUCLEUS 6 a la accionante, según concepto de MEDIHUMANA MEDIGLOBAL entidad adscrita a la red de servicios de COMPENSAR E.P.S. por lo cual la valoración técnica realizada por la empresa Cochlear no tiene validez ante Compensar.*

*Así mismo se tiene que la señora Jeanet Patricia Peláez Ramos, ya había interpuesto acción de tutela y en el escrito tutelar indica que el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C. ordeno el mantenimiento del dispositivo implantado, siendo así que lo que debió haber hecho la accionante es solicitar a través de incidente de desacato el cumplimiento del fallo de tutela en relación al mantenimiento del dispositivo, pero analizando la impugnación se observa que no acredita violación de derecho alguno.*

*Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de las entidades accionadas, de los derechos fundamentales invocados por la actora y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.*

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**